

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 98**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 5 DE OCTUBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con siete minutos del lunes cinco de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y siete ordinaria, celebrada el jueves primero de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de octubre de dos mil veinte:

**I. 139/2020 y  
acs.  
142/2020,  
223/2020 y  
226/2020**

Acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, promovidas por los Partidos Políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y fundadas la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número seiscientos noventa por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y se derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado el ocho de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de esa Entidad, en los términos del considerando sexto de la presente sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos; dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto número seiscientos noventa, en los términos del considerando séptimo de la presente sentencia. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas y a la legitimación de los promoventes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinentes a que las demandas promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano fueron extemporáneas y que de los conceptos de invalidez del Partido Socialdemócrata de Morelos no se desprende ninguna impugnación a sus actos; en primer lugar, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de este proyecto, en el sentido de que esta Suprema Corte, ante la situación de pandemia, suspendió los plazos procesales que rigen para la promoción de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales y, en segundo lugar, porque sus actos se analizarían como parte del procedimiento legislativo del decreto reclamado, además de que participó en su emisión, promulgación y publicación.

Por otra parte, el proyecto propone declarar infundadas las causas de improcedencia esgrimidas por el Poder Legislativo del Estado, referentes a que el Partido Socialdemócrata de Morelos carece de legitimación y que el decreto cuestionado se emitió en cumplimiento a la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros; en primer lugar, ya que exhibió la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de veintisiete de julio de dos mil veinte, que contiene la constancia de registro

como partido político estatal, además de que, según sus estatutos, su presidente —firmante de la acción de inconstitucionalidad respectiva— tiene la representación legal de ese instituto político y, en segundo lugar, dado que se trata de argumentos de la autoridad demandada para justificar la constitucionalidad del decreto reclamado, lo cual corresponde al estudio de fondo.

Finalmente, el proyecto propone sobreseer de oficio respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en razón de que no fue objeto del decreto impugnado, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia, consistente, por una parte, en declarar infundadas las causas de improcedencia aducidas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y, por otra parte, en sobreseer respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a los temas a desarrollar, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte; en razón de que quedó acreditado que se cometieron las siguientes violaciones: 1) se omitió entregar las iniciativas de ley a los diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, de Participación Ciudadana y Reforma Política, y de Igualdad de Género y del Fortalecimiento Municipal, Desarrollo

Regional y Pueblos Indígenas, 2) el dictamen no fue suscrito por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, 3) se omitió convocar a diversos diputados a los trabajos de esa comisión, 4) el dictamen se debió programar para su discusión en la sesión que determinara la conferencia para la dirección y programación de los trabajadores legislativos e incluirlo en el orden del día, y que debía insertarse para su publicidad en el portal de Internet de la propia Cámara, 5) se modificó el orden del día de la sesión en que se aprobó el dictamen, bajo la solicitud de que debía inscribirse como de urgente y obvia resolución, pero sin externar motivación alguna que explicara este motivo de urgencia, 6) el dictamen no fue distribuido entre los legisladores, 7) el dictamen incluía una reforma constitucional, por lo que el reglamento ordena decretar un receso para su examen, lo que no se realizó y 8) la reforma a los artículos 16 y 18 del código electoral reclamado carece de una iniciativa y de un dictamen; lo cual se traduce en una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y de liberación democrática.

Asimismo, presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República”. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte; en razón de que dicho decreto fue publicado dentro del plazo de noventa días que se establece como límite en esa disposición constitucional, siendo que el decreto contiene modificaciones fundamentales en el sistema electoral del Estado y que esos noventa días se computaron del tres de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al argumento de la violación a la veda electoral, sin pronunciarse respecto de las violaciones al procedimiento legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió en que, por los tiempos procesales, debe analizarse primero el problema de la veda electoral, dado que torna improcedente el otro estudio; sin embargo, aclaró que también venía en favor de la propuesta de violaciones al procedimiento legislativo.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo porque, una vez declarado fundado el concepto de invalidez de la veda electoral, no se tendrían que analizar los vicios al procedimiento legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en favor de esa postura, pues violada la veda ya no habría procedimiento legislativo que estudiar.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en el mismo sentido.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió en que, una vez analizada la veda electoral, con ello es suficiente para decretar la invalidez del decreto cuestionado, sin pronunciarse respecto de otros planteamientos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que este Alto Tribunal ha establecido que la veda electoral no supone la posibilidad o imposibilidad de legislar en materia electoral en cualquier momento y circunstancia, sino solo noventa días antes del proceso electoral en modo sustantivo —en el caso, las disposiciones relacionadas con los temas de género—, pero sería difícil aceptar como regla general que el estudio de la veda electoral sea anticipado al de las violaciones del procedimiento legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reconoció que el proyecto abarcó todas las posibilidades de votación, esto es, de no prosperar estos planteamientos procesales, previó los temas de fondo.

Adelantó que, de obtenerse una mayoría calificada por la invalidez por violación a la veda electoral, no será necesaria la votación por el procedimiento legislativo ni deberá integrarse ese estudio en el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, denominado “Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República”, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de algunas consideraciones de las páginas ochenta y nueve y noventa, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la fecha de inicio del proceso electoral para efectos del cómputo de la veda respectiva, Ríos Farjat con reserva de criterio, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó que se elimine del engrose el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo y se recorra la numeración de los considerandos correspondientes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en sesión previa se acordó ajustar el cómputo del proceso electoral, pero de no ser así, tendrá la misma reserva que la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea confirmó que ese aspecto acordó ajustarse en el engrose en la sesión previa, por lo cual ya no se mencionó nada en esta sesión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar la reviviscencia de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previo a su reforma mediante el Decreto Número Seiscientos Noventa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la

reviviscencia de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previo a su reforma mediante el Decreto Número Seiscientos Noventa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en el sentido de los puntos resolutiveos; sin embargo, la declaración de invalidez se sostiene únicamente en el incumplimiento de la veda electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 223/2020 respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, en atención al considerando sexto de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos; dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto Número Seiscientos Noventa, en los términos del considerando séptimo de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial*

*‘Tierra y Libertad’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

## **II. 164/2020**

Acción de inconstitucionalidad 164/2020, promovida por el Partido del Trabajo, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la falta de elaboración de conceptos de invalidez en su contra y porque este Tribunal Pleno no advierte la necesidad de suplirlos. TERCERO. Se declara la invalidez total del Decreto Número 703, que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando noveno de esta resolución. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en el resolutivo tercero de esta sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta*

*sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado con el Decreto Legislativo Número 613 el treinta de junio de dos mil catorce. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, declarar infundadas las causas de improcedencias hechas valer por el Poder Ejecutivo, atinentes a que únicamente tuvo a bien promulgar y publicar el decreto combatido; en razón de que esa cuestión no constituye una causa de improcedencia, de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aunado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto y,

por otra parte, sobreseer de oficio respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente, por una parte, en declarar infundadas las causas de improcedencias hechas valer por el Poder Ejecutivo y, por otra parte, en sobreseer respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las autoridades adicionales a la emisora y promulgadora, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la precisión de los temas abordados en esta resolución, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su inciso a), denominado “Cuestión previa: determinación sobre la necesidad de realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad

federativa el treinta de junio de dos mil veinte; en razón de que en sus artículos 240 y 288, párrafo primero, se plantea una acción afirmativa en favor de las personas indígenas — en los municipios con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en sus plantillas, cuando menos, una fórmula de candidatos o candidatas indígenas de dichas comunidades, atendiendo el padrón de comunidades indígenas del Estado y los lineamientos que expida el instituto electoral local—, sin que hubiera existido una consulta previa a su emisión, y si bien se da cuenta del informe del Poder Legislativo local, en el que expresamente reconoce que, dada la contingencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19 se encontró imposibilitado para llevar a cabo esas consultas, conforme a los criterios reiterados de este Tribunal Pleno se ha sostenido que esas violaciones al procedimiento legislativo tienen efectos invalidantes en todo el decreto, tomando como precedente más reciente el de la acción de inconstitucionalidad 136/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su inciso a), denominado “Cuestión previa: determinación sobre la necesidad de realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas”, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio

de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para: 1) determinar la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, 2) determinar que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme con las reglas que ha establecido este Tribunal Pleno y 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El señor Ministro Franco González Salas consultó si el plazo para legislar nuevamente es a partir de la conclusión del proceso electoral ordinario en el Estado en curso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que es a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado, pero

podría ser a partir de que concluya el proceso electoral correspondiente, como en los precedentes más recientes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para determinar que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que la diferencia entre el precedente más reciente y este asunto es que, en aquel, se determinó que se aplicarían las normas en el proceso electoral en curso, mientras que en este se propone la reviviscencia de las normas electorales anteriores. Aclaró que no tendría inconveniente en lo que determine este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea corroboró esa diferencia.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales estimó conveniente, en este caso, determinar esa reviviscencia y orden de legislar nuevamente, a partir de concluido el presente proceso electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, 2) determinar que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno y 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que, en el punto resolutivo cuarto, deberá precisarse que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número*

613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes seis de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

